



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

**VISTOS** la Ley N.º 30689, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de noviembre de 2017, por la cual se modificó, entre otros, el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en la propaganda política, y el Informe N.º 000347-2017-SG/JNE, del 28 de noviembre de dicho año, elevado por la Secretaría General, por el que se pone en consideración del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la necesidad de reglamentar la labor de fiscalización y el procedimiento sancionador de la conducta prohibida prevista en el referido artículo 42.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan.
2. El artículo 5, incisos / y z, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como atribución de este organismo constitucional autónomo, las de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.
3. Por Ley N.º 30414, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 17 de enero de 2016, se incorporó a la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), un artículo 42, por el cual se prohíbe determinadas conductas durante la propaganda política en el marco de un proceso electoral.
4. El artículo 42 mencionado fue, posteriormente, materia de modificación a través de la Ley N.º 30689, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de noviembre de 2017. Así, el legislador además de circunscribir las conductas prohibidas a los candidatos que participan en un determinado proceso electoral, estableció que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones garantizar el derecho de defensa y al debido proceso en los procedimientos que se inicien a razón de la vulneración de dicho artículo.
5. Es por ello que, con el fin de velar no solo por la legalidad de la realización de los procesos electorales, sino, esencialmente, por su constitucionalidad, como actividad propia de un Estado Constitucional de Derecho, resulta necesario reglamentar la fiscalización y el procedimiento sancionador que se origine en razón de supuestas vulneraciones al contenido del artículo 42 de la LOP. Esto a fin de que este sea desarrollado con pleno respeto de los derechos fundamentales del candidato encauzado en el mismo.
6. Así, luego de realizarse la prepublicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones del correspondiente proyecto de reglamento, entre el 1 y 5 de febrero de 2018, y, habiéndose deliberado sobre las sugerencias efectuadas



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

por la ciudadanía y los miembros que conforman este organismo electoral especializado, se procede a aprobar las siguientes reglas que han de regir la fiscalización y los procedimientos sancionadores que se instauren por vulneración del mencionado artículo 42.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero.- APROBAR** el Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, que consta de 25 artículos, que forma parte de la presente resolución.

**Artículo segundo.- DISPONER** la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**ARCE CÓRDOVA**

**CHANAMÉ ORBE**

**CHÁVARRY CORREA**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Concha Moscoso**  
Secretaria General  
*mar/hec*



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N.º 28094, LEY DE  
ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA PROHIBIDA EN  
PROPAGANDA ELECTORAL**

**ÍNDICE**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
MARCO LEGAL**

- Artículo 1.-** Objeto
- Artículo 2.-** Alcance
- Artículo 3.-** Base legal

**CAPÍTULO II  
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

- Artículo 4.-** Abreviaturas
- Artículo 5.-** Definiciones

**TÍTULO II  
PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS, SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y  
FISCALIZACIÓN ELECTORAL**

**CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y DEBIDO PROCESO**

- Artículo 6.-** Principios
- Artículo 7.-** Debido proceso

**CAPÍTULO II  
CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN**

- Artículo 8.-** Conductas prohibidas en la propaganda electoral
- Artículo 9.-** Supuestos de excepción

**CAPÍTULO III  
FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

- Artículo 10.-** Labor fiscalizadora
- Artículo 11.-** Lineamientos referidos a la fiscalización electoral



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

**TÍTULO III**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

- Artículo 12.-** Competencia del JEE  
**Artículo 13.-** Informe de fiscalización  
**Artículo 14.-** Legitimidad para obrar pasiva

**CAPÍTULO II**  
**DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, REINCIDENCIA  
Y EXCLUSIÓN INMEDIATA**

- Artículo 15.-** Determinación de infracción e imposición de sanción de multa  
**Artículo 16.-** Reincidencia de infracción e imposición de sanción de exclusión  
**Artículo 17.-** Imposición de sanción de exclusión inmediata

**CAPÍTULO III**  
**SANCIONES APLICABLES**

- Artículo 18.-** Sanción y ejecución de la multa  
**Artículo 19.-** Sanción de exclusión por reincidencia  
**Artículo 20.-** Sanción de exclusión inmediata  
**Artículo 21.-** Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión  
**Artículo 22.-** Remisión de actuados al Ministerio Público

**TÍTULO IV**  
**RECURSOS IMPUGNATORIOS Y NOTIFICACIONES**

**CAPÍTULO I**  
**RECURSOS IMPUGNATORIOS**

- Artículo 23.-** Calificación del recurso de apelación  
**Artículo 24.-** Trámite del recurso de apelación

**CAPÍTULO II**  
**NOTIFICACIONES**

- Artículo 25.-** Notificación de pronunciamientos



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N.º 28094, LEY DE  
ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA PROHIBIDA EN  
PROPAGANDA ELECTORAL**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
MARCO LEGAL**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias destinadas a regular la labor de fiscalización y el procedimiento sancionador concerniente a la prohibición de entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros obsequios de naturaleza económica, por parte de los candidatos o por mandato de estos, durante el periodo electoral.

**Artículo 2.- Alcance**

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas, candidatos y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales y Elecciones Municipales Complementarias.

**Artículo 3.- Base Legal**

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- c. Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.
- e. Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- f. Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

**CAPÍTULO II  
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

**Artículo 4.- Abreviaturas**

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- DNFPE** : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.  
**JEE** : Jurado Electoral Especial.  
**JNE** : Jurado Nacional de Elecciones.  
**LOE** : Ley Orgánica de Elecciones.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

**LOJNE** : Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

**LOP** : Ley de Organizaciones Políticas.

**UIT** : Unidad Impositiva Tributaria.

**Artículo 5.- Definiciones**

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

**a. Acta de fiscalización**

Es el instrumento en el cual se registra la información obtenida durante la fiscalización de oficio o producto de una denuncia ciudadana respecto a la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política, durante un proceso electoral.

**b. Candidato**

A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE.

**c. Denuncia**

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable infracción de las conductas reguladas en el artículo 42 de la LOP. La denuncia debe, necesariamente, presentarse por escrito y estar acompañada de medios de prueba de actuación inmediata. No requiere autorización de abogado ni le confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento sancionador.

**d. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes legales sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la LOP, para el trámite correspondiente ante los JEE.

**e. Fiscalizador electoral**

Personal dirigido por la DNFPE cuya función es fiscalizar el cumplimiento del marco normativo, aplicar y ejecutar los procedimientos de fiscalización elaborados por la DNFPE al igual que investigar y reportar las posibles vulneraciones al artículo 42 de la LOP, así como efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas.

**f. Informe de fiscalización**

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, asignados al JEE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de la normativa electoral. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

**g. Jurado Electoral Especial**

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

**h. Jurado Nacional de Elecciones**

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

**i. Medio probatorio de actuación inmediata**

Es aquel instrumento que evidencia un hecho y que por su naturaleza no requiere de la realización de una diligencia adicional para su admisión o calificación por el JEE competente.

**j. Organización Política**

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

**k. Periodo electoral**

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

**l. Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, o candidatos, que utilicen recursos particulares o propios, dentro de los parámetros que establece la ley.

**m. Reincidencia en la comisión de infracción**

El que, después de haber quedado firme la resolución que impuso la sanción de multa, incurre en nueva infracción del artículo 42 de la LOP durante un mismo proceso electoral, tiene la condición de reincidente. La reincidencia constituye circunstancia agravante, en cuyo caso el JEE impone la sanción de



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

exclusión. La resolución que impuso la sanción de multa se encuentra firme cuando ha sido consentida o ejecutoriada.

En el supuesto de reincidencia no se toman en consideración las sanciones de multa o exclusión impuestas durante procesos electorales anteriores.

**n. Unidad de Cobranza**

Unidad orgánica dependiente de la Dirección Central de Gestión Institucional del JNE, cuya función es organizar, planificar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones de cobranza de las multas electorales, desde las actividades de cobranza ordinaria hasta la recuperación de la deuda por ejecución coactiva, de ser pertinente.

**TÍTULO II**  
**PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS, SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN ELECTORAL**

**CAPÍTULO I**  
**PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y DEBIDO PROCESO**

**Artículo 6.- Principios**

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a. Principio de autenticidad:** La propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.
- b. Principio de igualdad:** Las acciones de los candidatos y de las organizaciones políticas no deben afectar la igualdad de condiciones y de trato de quienes participan en el proceso electoral.
- c. Principio de legalidad:** Los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- d. Principio de no falseamiento de la voluntad popular:** La manifestación de la voluntad de cada ciudadano elector debe realizarse libre de presiones y condicionamientos indebidos.
- e. Principio de veracidad:** No se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.

**Artículo 7.- Debido proceso**

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales garantizan el derecho de defensa y el debido proceso en el procedimiento correspondiente.





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

**CAPÍTULO II**  
**CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN**

**Artículo 8.- Conductas prohibidas en la propaganda electoral**

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política:

- a. Entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica.
- b. Promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica.

**Artículo 9.- Supuestos de excepción**

No constituye conducta prohibida:

- a. La entrega de bienes para consumo individual e inmediato con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito.
- b. La entrega de artículos publicitarios considerados como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la UIT por cada bien entregado.

**CAPÍTULO III**  
**FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

**Artículo 10.- Labor fiscalizadora**

La DNFPE realiza acciones conducentes a investigar y reportar las posibles infracciones al artículo 42 de la LOP que atenten contra la libertad de sufragio y transparencia del proceso, con la finalidad de evitar que se vulneren los principios de legalidad, igualdad y no falseamiento de la voluntad popular.

La labor fiscalizadora comprende la atención de denuncias ciudadanas o de los hechos detectados durante la labor de campo, realizando visitas inopinadas y participando en eventos organizados por candidatos u organizaciones políticas que se encuentran en contienda electoral.

**Artículo 11.- Lineamientos referidos a la fiscalización electoral**

**11.1 Criterios**

La labor fiscalizadora se inicia de oficio o en mérito a una denuncia por presunta infracción del artículo 42 de la LOP.

Se tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. La conducta es realizada luego que la organización política solicitó la inscripción del candidato en el marco de un proceso electoral convocado.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

- b. Existencia de medio probatorio de actuación inmediata que evidencie la conducta infractora y la fecha de su realización en forma fehaciente.
- c. La conducta es realizada por el candidato de manera directa o a través de terceros por su mandato y con sus recursos o de la organización política.
- d. La conducta implique la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica que por su naturaleza no pueden ser considerados propaganda electoral.
- e. El valor pecuniario de lo ofrecido o entregado es mayor al límite que impone la ley en caso de la entrega de bienes para consumo individual e inmediato durante un evento proselitista o de artículos publicitarios que se consideren como propaganda electoral.

**11.2 Informe del fiscalizador electoral**

Luego de la identificación de una presunta infracción, el fiscalizador asignado al JEE competente, presenta un informe en un plazo no mayor de tres días calendario, contados desde que toma conocimiento de los hechos.

El informe de fiscalización debe contener:

- a. La descripción de los hechos e indicación de la reincidencia de la conducta infractora del candidato, de ser el caso.
- b. Ofrecimiento de los medios probatorios de actuación inmediata, a cuyo efecto los anexa al informe.
- c. La cotización individualizada de los regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, así como de los bienes entregados para consumo individual e inmediato, a precio de mercado.

**TÍTULO III**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**Artículo 12.- Competencia del JEE**

La competencia para el trámite del procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP, en primera instancia, corresponde al JEE competente para la calificación de la fórmula o lista de candidatos de la organización política que postule al candidato infractor.

En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al JEE que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

**Artículo 13.- Informe de fiscalización**

El procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP es promovido por informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, corresponde al JEE remitirla al fiscalizador para la emisión del informe respectivo.

La denuncia debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, el aporte de la evidencia o su descripción para que el fiscalizador proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. Las denuncias que no cumplan con lo señalado son rechazadas de plano; sin perjuicio de que el fiscalizador realice indagaciones sobre la presunta transgresión del artículo 42 de la LOP.

En ambos casos, el JEE genera el respectivo expediente.

**Artículo 14.- Legitimidad para obrar pasiva**

El procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP es instruido contra los candidatos que sean presuntamente responsables de su infracción. Estos son notificados a través de los personeros legales acreditados ante los Jurados Electorales Especiales o el JNE, de ser el caso, de las organizaciones políticas que promueven sus candidaturas, a fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa.

La denuncia formulada por un ciudadano u organización política no les confiere legitimidad para ser considerados como parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.

**CAPÍTULO II**  
**DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, REINCIDENCIA**  
**Y EXCLUSIÓN INMEDIATA**

**Artículo 15.- Determinación de infracción e imposición de sanción de multa**

**15.1** El JEE califica el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

**15.2** De considerar que los hechos descritos configuran una posible vulneración del artículo 42 de la LOP, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento sancionador contra el supuesto infractor y corre traslado de los actuados a la organización política que lo postula para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnabile.

Si al calificar el informe los hechos descritos no configuran una infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE, dispone por resolución motivada el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnabile.

**15.3** Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

existencia o no de infracción al artículo 42 de la LOP. El candidato podrá presentar informe escrito.

- 15.4 La resolución que determina la existencia de una infracción al artículo 42 de la LOP impone al candidato infractor la sanción de multa de treinta (30) UIT, salvo lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- 15.5 La resolución que impone una sanción de multa puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contado a partir del día siguiente de su notificación.
- 15.6 Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

**Artículo 16.- Reincidencia de infracción e imposición de sanción de exclusión**

Si, habiendo quedado firme la resolución que impuso la sanción de multa, se advirtiera la comisión de una presunta nueva infracción por parte del candidato, se da inicio al procedimiento de exclusión por reincidencia, conforme a lo siguiente:

- 16.1 El fiscalizador, de oficio o en mérito a una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos relativos a una posible reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, en el plazo de tres (3) días calendario.
- 16.2 El JEE califica el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.
- 16.3 De considerar que los hechos descritos configuran una posible reincidencia en la transgresión del artículo 42 de la LOP, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado del informe y sus anexos a la organización política que postula al supuesto infractor reincidente para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnabile.

En caso de estimar que los hechos descritos no configuran reincidencia en la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE por resolución motivada dispone el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnabile.

- 16.4 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP.
- 16.5 La resolución que determine la condición de reincidente del candidato infractor impone la sanción de exclusión.
- 16.6 La resolución que dispone la exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 16.7 Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

**Artículo 17.- Imposición de sanción de exclusión inmediata**

En caso de que la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica supere las dos (2) UIT, el JEE procede a determinar la existencia de una infracción y, de ser el caso, impone la sanción de exclusión inmediata del candidato siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 15, numerales 15.1, 15.2 y 15.3 del presente reglamento.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

Solo la resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio.

**CAPÍTULO III**  
**SANCIONES APLICABLES**

**Artículo 18.- Sanción y ejecución de la multa**

Ante la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor una multa de treinta (30) UIT. En caso la sanción de multa haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor que efectúe el pago dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados a la Unidad de Cobranza del JNE para que inicie las acciones correspondientes para el cobro de la multa.

**Artículo 19.- Sanción de exclusión por reincidencia**

En caso de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

La imposición de la exclusión se da si el candidato, después de haber quedado firme la resolución que le impuso la sanción de multa, incurre en nueva infracción del artículo 42 de la LOP durante el mismo proceso electoral.

**Artículo 20.- Sanción de exclusión inmediata**

En caso de que la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica supere las dos (2) UIT, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

**Artículo 21.- Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión**

La sanción de exclusión inmediata o por reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP puede ser impuesta, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente.

**Artículo 22.- Remisión de actuados al Ministerio Público**

Independientemente de la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, el Jurado Nacional de Elecciones puede disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

**TÍTULO IV**  
**RECURSOS IMPUGNATORIOS Y NOTIFICACIONES**

**CAPÍTULO I**  
**RECURSOS IMPUGNATORIOS**

**Artículo 23.- Calificación del recurso de apelación**

El recurso de apelación se encuentra sujeto a las siguientes reglas para su trámite:

- 23.1** El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.
- 23.2** El recurso de apelación debe estar fundamentado, precisándose los agravios pertinentes.
- 23.3** El recurso de apelación debe estar suscrito por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.
- 23.4** El recurso de apelación debe presentarse, necesariamente, con el original del comprobante de pago de la tasa de justicia electoral correspondiente.  
Excepcionalmente, si a la fecha de presentación del recurso de apelación no es posible anexar el comprobante, por la imposibilidad de efectuar el pago por ser día inhábil, se recibe el recurso con la obligación de presentar el recibo de la tasa, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.
- 23.5** El recurso de apelación que no cumpla con alguno de los requisitos señalados precedentemente es declarado improcedente y se dispone el archivo del expediente.

**Artículo 24.- Trámite del recurso de apelación**

- 24.1** Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, debe conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.
- 24.2** La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.
- 24.3** El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

**CAPÍTULO II**  
**NOTIFICACIONES**

**Artículo 25.- Notificación de pronunciamientos**

La notificación de los pronunciamientos del JEE y JNE se rigen sobre la base de las siguientes reglas:

- 25.1** Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a través de las casillas electrónicas asignadas a las organizaciones políticas que postulan a



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0079-2018-JNE*

los candidatos sujetos del procedimiento sancionador de acuerdo a las reglas previstas en el Reglamento de Casillas Electrónicas.

- 25.2** Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del respectivo radio urbano.
- 25.3** La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y se diligencia cualquier día de la semana. Si no se encontrase a persona alguna, esta se deja bajo puerta, dejándose constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y el Documento Nacional de Identidad del notificador.
- 25.4** De no haberse señalado domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE. Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal web institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.
- 25.5** En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 8:00 y 20:00 horas. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.